

Nuevas medidas de Seguridad Social relativas a la reducción de la brecha de género, reforma del Ingreso Mínimo Vital y otras a favor de determinados colectivos

(A propósito del RD-Ley 3/2021, de 3 de febrero)

New Social Security measures aimed at reducing the gender gap, reform of the Minimum Living Wage and other measures to help specific groups (About RD-Law 3 of 3 February 2021)

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Director de la Revista Derecho de la Seguridad Social Laborum*
ID <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social Laborum*
ID <https://orcid.org/0000-0001-5054-8822>

Cita sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G. "Nuevas medidas de Seguridad Social relativas a la reducción de la brecha de género, reforma del Ingreso Mínimo Vital y otras a favor de determinados colectivos (A propósito del RD-Ley 3/2021, de 3 de febrero)". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 27 (2021): 11-23.

No emprendas ninguna acción a la ligera, ni fuera de las reglas que llevan el arte a su plenitud

MARCO AURELIO¹

1. PREFACIO

El RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero², se presenta considerando que, ante la persistencia de la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, es imperativo la adopción de medidas, con un triple objetivo³:

“primero, reforzar la fortaleza y viabilidad del sistema de Seguridad Social, al tiempo que se actúa contra la brecha de género manifestada en las pensiones, mediante la reforma del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre;

segundo, mejorar los mecanismos protectores en favor de los colectivos que más lo precisan, modificando por un lado el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se

¹ MARCO AURELIO: *Meditaciones o Soliloquios*. Libro IV. 2, Madrid. Alianza Editorial, traducción y notas a cargo de Antonio Guzmán Guerra, 2014, pág. 77.

² Tramitándose como Proyecto de ley 121/000049 BOCG. Congreso de los Diputados núm. A-49-1 de 26 de febrero de 2021.

³ Apartado I, primer párrafo de la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero.

establece el ingreso mínimo vital y mejorando, por otro lado, el régimen de incapacidad temporal del personal sanitario y sociosanitario; y

tercero, garantizar la suficiencia de los recursos de familias y autónomos”.

Su carácter de urgencia se justifica en el Preámbulo o Exposición de Motivos indicando que la situación que afronta nuestro país por la declaración internacional de pandemia, unida a la declaración de un nuevo estado de alarma –de estructura decisional coordinada y descentralizada–, se hace patente la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad (ex artículo 86 de la Constitución Española) de adoptar medidas sociales y de alivio de la carga financiera de los ciudadanos. La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, fj. 4; 142/2014, de 11 de septiembre, fj. 3; 39/2013, de 14 de febrero, fj. 5; STC de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019, entre otras).

2. DE LA APORTACIÓN DEMOGRÁFICA A LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Quondam super a tempore (Érase una vez):

Un complemento denominado “*Complemento por maternidad en las pensiones no contributivas del sistema de Seguridad Social*”⁴ cuya finalidad declarada era compensar por su aportación demográfica a las mujeres que hubieran tenido hijos biológicos o adoptados y fuesen beneficiarias en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente y viudedad. No obstante, todo hay que decirlo, también estaba presente corregir la doble penalización que sufren las mujeres trabajadoras como consecuencia de la maternidad, a saber: a) salarios más bajos o carreras de cotización más cortas o discontinuas por tener que recurrir al trabajo tiempo parcial; y b) como consecuencia de ello, pensiones más reducidas (un 38% inferior, de media, a la de los hombres). Teniendo en cuenta que, en la actualidad, es notorio que las mujeres son las que, mayoritariamente, dejan de forma temporal su trabajo para atender a sus hijos, de ahí el problema de la «brecha prestacional» que padecen, especialmente para las mujeres, en términos sociales y económicos el hecho de tener hijos⁵. Por ello, la crítica que se le hace desde la exposición de motivos del RD-Ley 3/2021, relativa a su “defectuosa configuración legal” es solo parcialmente cierta⁶.

A raíz de la STJUE de 12 de diciembre de 2019 y su consecuencia⁷, extensión generalizada a mujeres y hombres en aplicación del principio de igualdad de trato que se encontrasen en situación

⁴ Dicho complemento fue introducido por la Disposición Final segunda de la Ley 48/2015, de 29 octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que añadió un nuevo artículo, el 50 bis, al texto refundido de la LGSS de 1994. Por su parte la Disposición Final primera haría lo mismo en relación con el Régimen de Clases Pasivas, añadiendo una nueva Disposición Adicional, decimoctava, al texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

⁵ Así se recogía en el Informe sobre el complemento de maternidad en las pensiones contributivas elaborado por el Ministerio de la Presidencia y remitido a la Comisión Seguimiento y Evaluación del Pacto de Toledo en fecha 9 de junio de 2015, pág. 32, disponible en <http://ugtfica.cat/wp-content/uploads/legislacioiguies/altresidocuments/Informe%20complemento%20maternidad%20pensiones%20contributivas.pdf> (consultado en 28 de febrero de 2021).

⁶ También se le ha cuestionado que partiese de una concepción tradicional de la familia, excluyendo a las madres con un solo hijo o a los hombres que se dedicaban al cuidado de los hijos; la exclusión de los pensionistas de jubilación anticipada; etcétera.

⁷ Ver MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INESTA, G.: «Un nuevo desencuentro de las prestaciones de la Seguridad Social con los Tribunales Europeos: El complemento por maternidad en las pensiones no debe ser solo para las mujeres (A propósito del STJUE de 12 de diciembre de 2019, recaída en el asunto C 450/18, Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social)», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, nº. 22, primer trimestre 2020, pp. 13-24.

idéntica de aportación demográfica⁸, se ha procedido a darle una nueva orientación, buscando lo que el TJUE admite como un objetivo legítimo de política social: corregir una situación de injusticia estructural (la asunción por las mujeres de las tareas de cuidados de los hijos) que se proyecta en el ámbito de las pensiones, dando visibilidad a la carencia histórica de políticas de igualdad y a la asignación del rol de cuidadora. Teniendo en cuenta que se trata de reparar un perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres que hoy acceden a la pensión, es decir, un perjuicio generado en el pasado. Pero también, se acepta la posibilidad de que aquellos padres que acrediten un perjuicio en su carrera de cotización con ocasión del nacimiento o adopción de un hijo, por la asunción de esas tareas tengan acceso al complemento⁹. En definitiva, la nueva redacción del art. 60 LGSS, según su finalidad declarada, busca sustituir el complemento de maternidad por aportación demográfica por otro complemento directamente dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida dado que se entiende que el nacimiento y cuidado hijo es la principal causa de la brecha de género. Complemento económico que se vincula a la consecución del objetivo de reducir la brecha de género en las pensiones contributivas de jubilación por debajo del 5 por ciento (entendiendo como tal el porcentaje que representa la diferencia entre el importe medio de las pensiones contributivas de jubilación caídas en un año por los hombres y por las mujeres), por tanto se prevé su carácter temporal y fijando además un sistema de revisión periódica en el que intervendrán los interlocutores sociales¹⁰. Por otro lado se garantiza el mantenimiento del complemento por maternidad por aportación demográfica de quienes los ya estuvieren percibiendo sin perjuicio de que se pueda optar por el nuevo que ahora se norma¹¹. Su financiación será vía transferencia del Estado a la Seguridad Social¹². También se incorpora este nuevo complemento de brecha de género a la protección de Clases Pasivas del Estado, modificando para ello la DA. 18ª e introduciendo una nueva DT. 14ª. para los complementos por aportación demográfica ya reconocidos en la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado pro RD-legislativo 670/1987, de 30 abril (si bien no en toda su extensión al quedar fuera los pensionistas de jubilación anticipada).

Las señas de identidad de este complemento son las siguientes:

-Es preferente su reconocimiento en favor de la mujer, bastando que sea pensionista –contributiva– de incapacidad permanente, jubilación o viudedad y que tenga al menos un hijo. Las limitaciones derivadas de la brecha de género se presumen, sin más.

⁸ Curioso y poco defendible es el criterio 1/2000, de 31 de enero, en relación con la decisión del TJUE, sustentado por la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, que se transcribe:

“Hasta que se proceda a la modificación legislativa necesaria para adaptar el artículo 60 del TRLGSS al pronunciamiento del TJUE se establecen, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) de fecha 27 de enero de 2020, las siguientes pautas de actuación de esta entidad gestora: 1. El complemento establecido para las pensiones de incapacidad permanente, jubilación o viudedad, regulado en el artículo 60 del TRLGSS, en tanto no se lleve a cabo la correspondiente modificación legal del citado artículo, se seguirá reconociendo únicamente a las mujeres que cumplan los requisitos exigidos en el mismo, tal como se viene haciendo hasta la fecha.

2. Lo establecido en el apartado uno debe entenderse lógicamente sin perjuicio de la obligación de ejecutar aquellas sentencias firmes dictadas por los tribunales de justicia que reconozcan el citado complemento de pensión a los hombres, y de la obligación de iniciar el pago de la prestación cuando exista sentencia de un juzgado de lo social o tribunal de justicia condenatoria y se interponga el correspondiente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 230.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.”

⁹ Véase «Estudio de impacto del nuevo Complemento de pensiones no contributivas para reducir la brecha de género (art. 60 LGSS), regulado en el RD-Ley 3/2021, como resultado del proceso de debate y negociación en el ámbito del Diálogo Social», elaborado por CC.OO. en fecha 3 de febrero de 2021. Accesible en <https://www.ccoo.es/2dcb498db3515a699c57681ec18c2b3c000001.pdf>. Consultado en 24 de febrero de 2021.

¹⁰ Para ello se introduce en la LGSS una DA. 37ª por el art. 1. Tres del RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero.

¹¹ Nueva Disposición Transitoria 33ª. LGSS que se introduce por el art. 1. Cuatro del RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero.

¹² Nueva Disposición Adicional 36ª. LGSS que se introduce por el art. 1. Dos del RD-Ley 3/2001, de 2 de febrero.

-En el caso de hombres se exige: a) en caso de pensionista de incapacidad permanente o jubilación contributiva haber interrumpido o visto afectada su carrera profesional por el nacimiento o adopción y con unos condicionamientos vinculados a la fecha del nacimiento o adopción, de cotización previa y de importe de la cuantía de las pensiones inferior a la que corresponda a la mujer; y b) en caso de pensión de viudedad, será preciso que alguno de los hijos comunes tenga derecho a pensión de orfandad.

-Se norma también los efectos de un reconocimiento al segundo progenitor y su extinción sobre el complemento anteriormente reconocido.

-El complemento tiene la naturaleza de pensión pública contributiva.

-El importe se fija anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y tiene previsto un tope y su revalorización anual (en 2021 será de 27 euros/mes por cada hijo).

-Además se establecen una serie de reglas como: a) Un hijo solo dará derecho al reconocimiento de un complemento; b) No podrán acceder los padres privados de la patria potestad, ni a los condenados por violencia contra la mujer; c) Se abona en catorce pagas; d) No le afecta el tope máximo de las pensiones previsto en los arts. 57 y 58.7 LGSS; e) No tiene la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo al efecto del complemento a mínimos; f) No se puede reconocer a quienes se jubilen parcialmente (en los términos previstos en el art. 215 y DT. 4ª LGSS; y g) Solo se podrá reconocer en caso de pluripensionistas en un solo régimen.

Si se compara la situación del anterior complemento por maternidad con el nuevo complemento por brecha de género, se pueden observar lo siguiente:

-Hay nuevas situaciones a las que se amplía el reconocimiento como es el caso de las mujeres a partir del primer hijo; y b) alcanza a las situaciones de jubilación anticipada que antes se excluían (no así para el régimen de Clases Pasivas).

-Se acepta que el complemento, de forma subsidiaria siempre que no lo disfrute la mujer, pueda ser reconocido a los hombres, pero con determinados condicionamientos, básicamente estableciendo unos requisitos que presuponen que el nacimiento o la adopción ha incidido en su carrera de seguro.

Es pronto para valorar este nuevo complemento, pero repárese en un detalle: para la mujer la razón de su reconocimiento está en la brecha de género que se presume sin más y para los hombres, será subsidiario y previo ejercicio de la denominada corresponsabilidad familiar que debe acreditarse en los términos previstos en el art. 60 LGSS.

Lo que finalmente queda sin explicar, en el anterior complemento por maternidad también, es la razón para que el complemento también se reconozca al beneficiario de una pensión de viudedad, aquí las razones que pudieran entenderse como aceptables para las pensiones de jubilación e incapacidad permanente no tienen mucho encaje a tenor del riesgo social protegido en la pensión de viudedad.

3. EL INGRESO MÍNIMO VITAL (PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA DE LA ACCIÓN PROTECTORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL) ENTRE LA INSEGURIDAD Y LA IMPROVISACIÓN

Es notorio que la crisis económica de estos últimos tiempos a la que se ha unido la sanitaria, está generando en los poderes públicos reacciones erráticas, improvisadas, convulsas y atropelladas. Y así con invocación expresa a dar respuesta inmediata se están tomando decisiones políticas de un calado muy importante más allá de la dimensión económica y sanitaria. Los ciudadanos y dentro de ellos los operadores jurídicos, asisten perplejos a una catarata de decisiones de las diversas autoridades políticas que generan una enorme incertidumbre en la sociedad. Es difícil justificar la falta del respeto a las formas, pues por muy loable que sea el propósito no puede ser justificado en

ningún caso si para ello se trasgreden otros principios como el de la seguridad jurídica. La tendencia de los últimos tiempos de introducir reformas sin meditación alguna, sin ser conscientes de su alcance y extensión viene siendo cada vez más evidente. No todo vale, no es cierto que el poder mayoritario en un momento concreto tenga legitimación para hacer lo que quiera y en la forma que desee. Regular una nueva prestación de Seguridad Social como es el Ingreso Mínimo Vital no puede ser mediante el ensayo-error. Esta “técnica” solamente puede llegar a ser válida si el error está cercano a la repuesta correcta y hasta la fecha no parece que haya sido así, pues desde su aprobación por RD-Ley 20/2020, de 29 mayo, su régimen jurídico ha sido modificado en seis ocasiones en siete meses por¹³: a) RD-Ley 25/2020, de 3 de julio; b) RD-Ley 28/2020, 22 septiembre; c) RD-Ley 30/2020, 29 septiembre; d) Acuerdo del Consejo de Ministros de 9-12-2020; e) RD-Ley 35/2020, de 22 diciembre; 24 de diciembre de 2020; y f) RD-Ley 3/2021, de 2 febrero: 4 febrero de 2021 (en detalle véase el anexo que al final se acompaña). Prácticamente a una modificación por mes y no precisamente reformas secundarias, sino en aspectos básicos del mismo

En este punto el RD-Ley 3/2021 comienza señalando que se incluyen en el mismo “*una serie de reformas imprescindibles en el ámbito de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital*”, puesto que desde su entrada en vigor (recuérdese el 1 de junio de 2020) se ha hecho evidente la necesidad de mejorar algunos aspectos de la misma para permitir que se dé cobertura al mayor número de personas y se puedan incluir algunas situaciones que, con la regulación actual, no se contemplan o no cuentan con una operativa que permita incorporarlas correctamente a la prestación. Pues bien, bajo el eufemismo de mejorar algunos aspectos, en realidad se entra a reformar profundamente aspectos tan básicos del régimen jurídico de esta prestación, como la determinación de¹⁴:

-*Los sujetos beneficiarios*¹⁵. Se amplía el ámbito de sujetos que puedan ser beneficiarios incluyendo a las personas que residan en establecimientos financiados con fondos privados, dado que en la redacción previa solo se extendía a establecimientos públicos. En su momento (ni tampoco en reforma anterior de este artículo) no se tuvo en cuenta que también hay personas en situación de exclusión social que están ingresadas en establecimientos privados. La norma –rectificadora– permite una ampliación de la cobertura a un mayor número de personas en situación objetiva de necesidad.

-*De los titulares de la prestación*¹⁶. Se modifica parcialmente el precepto que lo normaba en el sentido eliminar el límite de titulares del ingreso mínimo vital en una misma vivienda, con el fin de eliminar las barreras de acceso al mismo que han podido experimentar las personas usuarias de prestaciones de servicio residencial, así como de reconocer la realidad de personas en situación de vulnerabilidad que se agrupan en una misma vivienda con el fin exclusivo de compartir gastos.

-*La unidad de convivencia*¹⁷. Se considera ahora relevante el considerar determinados casos especiales de empadronamiento, contemplados en la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal. En concreto, el caso del empadronamiento en establecimientos colectivos y el empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio. Este tipo de empadronamientos ponen de manifiesto una realidad, la de residencia en centros colectivos y el sinhogarismo o residencia en infraviviendas, que requieren una consideración especial y que difiere

¹³ Mientras tanto sigue su curso parlamentario el Proyecto de Ley 121/000025, publicado en BOCG de 19 de junio por el que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, su situación actual es ampliación de plazo de enmiendas al articulado.

¹⁴ Art. 3 del RD-Ley 3/2021, de 2 febrero.

¹⁵ Se da una nueva redacción al art. 4 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

¹⁶ Art. 5 RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

¹⁷ Art. 6 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

del régimen general de empadronamiento establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

- *Situaciones especiales de beneficiarios*¹⁸. En este supuesto, se permite que la unidad de convivencia se configure por el titular, por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, y, en su caso, con sus descendientes menores de edad hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. En algunos supuestos se puede extender hasta el segundo grado. En estas situaciones jurídicas especiales para la *extensión de la acción protectora* tendrán la consideración de personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, de personas beneficiarias integradas en una unidad de convivencia independiente, aquellas personas que convivan en el mismo domicilio con otras con las que mantuvieran alguno de los vínculos previstos en el artículo 6.1 del RD-Ley 20/2020, y se encontraran en alguno de los siguientes supuestos tasados: a) Cuando una mujer víctima de violencia de género, haya abandonado su domicilio habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. b) cuando con motivo del inicio de los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, una persona haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, permanente. En el supuesto de parejas de hecho no formalizadas que hubieran cesado la convivencia, la persona que solicite la prestación deberá acreditar, en su caso, el inicio de los trámites para la atribución de la guarda y custodia de los menores. c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) únicamente cabrá la consideración como unidad independiente a que se refiere el presente apartado durante los tres años siguientes a la fecha en que se hubieran producido los hechos indicados en cada una de ellas.

En todos estos casos especiales que determinan la extensión de la protección de Seguridad Social dispensada se pretende realizar el fin típico de la prestación del IMV, atendiendo a la situación objetiva de necesidad objeto de cobertura, a saber: el IMV como prestación económica no contributiva del Sistema de Seguridad Social (artículo 2 del RD-Ley 20/2020) dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas (artículo 1 del RD-Ley 20/2020). En la misma dirección de política del Derecho Social se sitúa el nuevo artículo 6 quarter sobre la cobertura en situaciones de “convivencia sin vínculo de parentesco” (“Cuando convivan en el mismo domicilio personas entre las que no concurren los vínculos previstos en el artículo 6, podrán ser titulares del IMV aquella o aquellas personas que se encuentren en riesgo de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 19.10”), al que luego se aludirá.

-*Domicilio en supuestos especiales*¹⁹. Se considera otro fenómeno que también afecta a los potenciales beneficiarios de la prestación como es la posibilidad de residir en un domicilio con personas con las que tuvieran vínculos propios de la unidad de convivencia, pero que esta convivencia se deba a una situación especial, tal como tener el carácter de mujer víctima de violencia de género, haber iniciado los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, acompañada de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, o haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado inhabitable por causa de accidente o fuerza mayor.

¹⁸ En atención a ellos se incorpora un nuevo art. 6 bis al RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

¹⁹ Se incorpora un nuevo art. 6 ter al RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

Salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género, la consideración de unidad de convivencia independiente tendrá carácter temporal.

-*Convivientes sin vínculos de parentesco*²⁰. Asimismo, se permite el acceso a la prestación a personas solas en situación de exclusión social que convivan con otras personas solas o unidades de convivencia y que no tengan vínculos de parentesco.

- *Colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital un nuevo ensayo de «externalización» de la gestión pública de prestaciones de la Seguridad Social*²¹. La complejidad de la realidad de las personas potenciales beneficiarias de la prestación requiere de la participación de los servicios sociales, y transitoriamente, de entidades del tercer sector de acción social debidamente acreditadas –los *mediadores sociales* del ingreso mínimo vital– para poder certificar la existencia de determinadas situaciones particulares.

La nueva figura de los mediadores sociales del Ingreso Mínimo Vital constituye un mecanismo de cooperación reforzada en la tramitación de la prestación que se hace necesaria durante los primeros cinco años desde la entrada en vigor de esta norma, para agilizar y facilitar a la entidad gestora de la prestación, la acreditación de determinados requisitos exigidos para el acceso a la misma.

Para ello se regulan los requisitos sustantivos para que una entidad pueda considerarse mediador social del ingreso mínimo vital. Esta condición se obtendrá mediante la inscripción en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital, que se crea en la disposición transitoria octava que se introduce en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo. La inscripción en el mismo se realizará por medio de resolución de la persona titular de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social previa acreditación de todos los requisitos requeridos para la misma. El mantenimiento de los requisitos que permitieron la inscripción en el registro deberá acreditarse con carácter anual.

Es así que se exigirá, para el acceso a la prestación, *certificado de los servicios sociales* con el fin de acreditar la residencia colectiva, el carácter no permanente de la prestación de servicio residencial, el domicilio real de una persona que alegue no vivir donde consta en el empadronamiento o la inexistencia de vínculos cuando en el mismo domicilio, a parte de los solicitantes de la prestación, residan otras personas. El mantenimiento de los informes debe hacer con carácter anual.

-*Otras modificaciones*. Que afectan: a) Suspensión del derecho²²; b) Acreditación de determinados requisitos mediante certificado de los servicios sociales competentes²³; c) Obligaciones anuales de comunicar a la entidad gestora por parte de los servicios sociales el mantenimiento de determinados requisitos previstos en el art. 19 del RD-Ley 20/2020²⁴; d) modificaciones a la tramitación de las solicitudes fijando un plazo máximo de seis meses desde la solicitud, transcurrido los cuales se entenderá desestimada²⁵; e) Modificación relativa a la composición de la Comisión de Seguimiento²⁶; f) Nueva composición del Consejo Consultivo²⁷; y g) Obligaciones de comunicación de cambios en el Padrón a cargo de los Ayuntamientos²⁸.

²⁰ Se incorpora un nuevo art. 6 quater al RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²¹ Mediante la incorporación de una nueva DT. Octava al RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²² Mediante la reforma del art. 14 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²³ Se modifica el art. 19 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²⁴ Se incorpora un nuevo art. 19 bis al RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²⁵ Se modifica el art. 25.3 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²⁶ Se modifica el art. 30.2 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²⁷ Se modifica el art. 31.2 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

²⁸ Se incorpora un nuevo art. 33 bis al RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

De todo lo noticiado, merece una mención especial el escaso éxito en la gestión de esta nueva prestación que no ha conseguido llevarla tal y como se anunciaba por el Gobierno a 850.000 hogares. ¿A qué se debe? y al mismo tiempo inquirir sobre ¿Qué hacer? Las razones del poco tino con que se están llevando a cabo la implantación de esta prestación son múltiples, a saber:

-El Instituto Nacional de la Seguridad Social es quizás una de las entidades gestoras públicas con los técnicos (a todos los niveles) más cualificados de las administraciones públicas españolas. Su actuación, podría decirse o calificarse como “cartesiana” es decir, son principios que rigen normalmente sus actuaciones: a) La duda o evidencia sistemática, que solo se acepta como verdadero lo comprobado; b) El análisis o descomposición de cada problema, este se descompone en tantas partes como sea posible y necesaria para su comprensión y solución; c) La síntesis y así se va de los pensamientos y razonamientos sencillos a los más difíciles; y d) La verificación o comprobación se recuenta, se revisa todo para evitar que nada sea pasado por alta y comprobar que la evidencia es falsa o verdadera.

-Pues bien, lo anterior casa mal cuando se introduce de la noche a la mañana una nueva prestación muy compleja, dentro de la Seguridad Social de carácter periódico y de larga previsión temporal en su disfrute, que se quiere a toda costa que se reconozca a 2.500.000 de personas o 850.000 hogares de forma inmediata, diseñando o estableciendo unos requisitos para ello etéreos, que en muchas ocasiones la condición de beneficiario, titular, unidad de convivencia, etcétera, se deja como norma en blanco o a fijación reglamentaria²⁹.

-La escasez de personal con la que cuenta el INSS con olvido de la Recomendación Octava del Pacto de Toledo de 2020 que recomendaba, más bien se reitera, la necesidad de proceder a abordar de forma inmediata un plan integral de recuperación y renovación de la plantilla de personal al servicio de la Seguridad Social³⁰. Esta escasez de personal se ha intentado paliar con la incorporación de 1.050 trabajadores interinos en el último trimestre de 2020, con una formación mínima.

-El fracaso de la *externalización parcial* (en términos de contratación pública vía “encomiendas de gestión”) de la gestión en favor de una empresa pública muy controvertida en su actividad TRAGSATEC³¹ filial del TRAGSA³², a la que se encargó la captura y

²⁹ Por señalar solamente un ejemplo: véase el art. 4.1 letra b (personas beneficiarias)

³⁰ En palabras de la Recomendación Octava del Pacto de Toledo “ ... *En este sentido, resulta inaplazable abordar un plan integral de recuperación y renovación de la plantilla de personal al servicio de la Seguridad Social; a tal efecto, debe programarse la cobertura ordenada, paulatina e ininterrumpida del desmesurado número de plazas que han ido quedando vacantes durante las últimas décadas en los diferentes niveles de gestión del sistema de Seguridad Social, a fin de evitar que la pérdida de recursos humanos pueda afectar a la atención eficiente, adecuada y ágil que la ciudadanía demanda de la Seguridad Social. Igualmente debe mantenerse la inversión en recursos electrónicos, así como en formación de las plantillas, dado que siguen constituyendo herramientas esenciales ...* ”.

Véase también MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «El Pacto de Toledo 25 años después (A propósito del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo de 2020)», en *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, 4º. Trimestre, nº. 25 (2020), pp. 13-32.

³¹ En este sentido, por ejemplo, véase el informe de fiscalización de 2013 del Fondo de Garantía Salarial realizado por Tribunal de Cuentas, una síntesis del mismo se puede consultar en la nota demitida por su oficina de prensa en: <https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sala-de-prensa/news/APROBADO-EL-INFORME-DE-FISCALIZACION-SOBRE-LA-GESTION-Y-CONTROL-DE-LAS-PRESTACIONES-ABONADAS-POR-EL-FONDO-DE-GARANTIA-SALARIAL-EJERCICIO-2013/>:

“Entre las medidas que el FOSAGA aprobó para paliar la situación de acumulación de expedientes, se encuentra una encomienda de gestión que el Fondo suscribió con una empresa pública. Pero, como señala el informe del Tribunal, dado que la práctica totalidad de las actividades que desarrollaba esta empresa pública estaban relacionadas con trabajos agrícolas, ganaderos y de protección de medio natural, y no con la actividad administrativa propia del organismo, desde el punto de vista de la legalidad vigente, el FOGASA no debió realizar esta encomienda de gestión.

En relación con dicha encomienda de gestión, en el informe del Tribunal se señala, entre otros extremos, lo siguiente:

(...)

tramitación de la gestión electrónica de las prestaciones del Ingreso Mínimo Vital” excluyendo obviamente la concesión o denegación de la prestación que obviamente reside en el personal del INSS. Esa externalización se llevó a cabo vía encomienda de gestión en julio de 2020 y posteriormente renovada en octubre hasta diciembre del mismo año.

Pues bien, si la gestión es compleja, ahora se acude a otra “externalización de servicios” en favor de las entidades del tercer sector, creando una nueva figura el mediador social del Ingreso Mínimo Vital a las que se les va dotar del poder de acreditar situaciones de personas en situación de riesgo de exclusión social para las personas que vivan juntas sin vínculos o de quienes se encuentren empadronados en domicilios ficticios. Todo un reto. La experiencia determinará la eficiencia de la nueva figura y su capacidad para contribuir a mejorar la protección dispensada más allá de su actuación segura como medida de *control social* de los colectivos potencialmente protegidos. Es posible pensar, en cualquier caso, que sí debería de dotarse de una mayor plantilla de personal funcional del INSS para llevar a cabo sus funciones típicas. Con ello, la nueva figura del “mediador social” nunca debería ser sustitutiva de esta exigencia de dotación de personal público al servicio de la gestión eficiente de la acción protectora de la Seguridad Social. Por otra parte, atendiendo a otras experiencias que están en la mente de todos, la nueva figura de gestión indirecta, debe ser objeto de una *supervisión público que evite una deriva hacia la mercantilización* de los servicios dispensados.

El IMV es una medida de enorme relevancia estructural para afrontar las situaciones de pobreza, exclusión social y desigualdad ya existente, las cuales se verán incrementadas por las consecuencias de la actual pandemia mundial. Por ello mismo es necesario que establezca su diseño normativo y se lleve a cabo su correcta racionalización en términos de mejora de la prestación y del régimen de gestión. Sería preciso garantizar un *mínimo vital* más allá de cualquier otra

-La existencia de indicios de extralimitación de las funciones de apoyo encargadas a la empresa pública para el tratamiento de los expedientes, que además vulnera la normativa vigente. Por ello, los actos de reconocimiento y denegación de las prestaciones de garantía salarial que realice el Secretario General del organismo podrían adolecer de anulabilidad.

-Existen dudas razonables sobre si la tramitación de los 148.260 expedientes de prestaciones de garantía salarial, objeto de la encomienda solucionará el colapso de expedientes pendientes de tramitar o si será una mera fórmula transitoria, dado que, a 7 de abril de 2014, el número de expedientes pendientes de resolver por el FOGASA no solo no había disminuido, sino que había aumentado un 11% respecto a la cifra de expedientes pendientes a 31 de diciembre de 2013.

-El número medio mensual de expedientes aprobados por el organismo en el ejercicio 2013, sin la colaboración de la empresa pública, fue un 22% superior a la media de expedientes aprobados en los seis primeros meses del ejercicio 2014, cuando ya estaba actuando aquella.

-Comparando sólo los costes directos, si la tramitación de los expedientes de esta encomienda la hubieran realizado los propios funcionarios del FOGASA en el marco del Plan Especial de Actuación, el importe abonado a éstos hubiera ascendido a 274.281 euros, frente a los 3.267.000 euros de la encomienda de gestión.

-El coste medio por expediente tramitado a través de la encomienda estaba previsto en 21,78 euros, mientras que el importe abonado por el FOGASA a los funcionarios para instruir expedientes fuera del horario laboral fue de 1,85 euros brutos, lo que evidencia una diferencia del 1,077% entre un importe y otro.

-El personal de la empresa pública no tiene información relativa a las empresas que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha declarado que no tenían ningún tipo de actividad, por lo que existe el riesgo de reconocimiento indebido de prestaciones de garantía salarial.

De todo lo anterior cabe concluir que la formalización de la encomienda de gestión fue antieconómica para los fondos públicos del FOGASA”.

³² Sobre las controversias en la viabilidad de adjudicación de contratos públicos a esta empresa –en sentido favorable– puede verse también la STJUE de 19 de abril de 2007, Asunto C-295/05, que tuvo por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por el Tribunal Supremo, mediante Auto de 1 de abril de 2005, recaído en el procedimiento entre la Asociación Nacional de Empresas Forestales (Asemfo) y Transformación Agraria (Tragsa), Administración del Estado.

Otro sector de la Seguridad Social objeto de encomienda de gestión es el relativo a la gestión de prestaciones económicas al amparo de normas internacionales, véase la Resolución de 23 de marzo de 2018 del INSS por la que se publica dicha encomienda de gestión (BOE de 10 de abril).

consideración, es decir, una cuantía mínima que permita aproximarse a un nivel de vida digno. No debe olvidarse que se trata de una *prestación de naturaleza no contributiva de Seguridad Social y, por tanto, vinculada a la situación objetiva de necesidad; y que debe atender –en esa lógica interna– al principio de suficiencia prestacional que se impone deducir del artículo 41 de nuestra Norma Fundamental*. Este es un aspecto que descuidado en la modelo legal vigente y que viene exigido, sin embargo, por uno de los principios fundamentales de la Seguridad Social: el principio constitucional de suficiente que incide en el núcleo de la institución determinante de la cuantía del IMV como prestación no contributiva regida por los principios de suficiente y de solidaridad³³. No se debe olvidar que “la locución “Seguridad Social” usada para designar un tipo de ordenamiento [instrumento a través del cual los propios ordenamientos se proponen alcanzar sus fines sociales], se refiere a la finalidad que intenta conseguir este tipo de ordenamiento,... se mantiene para indicar un cambio de dirección, en virtud del cual un plano de acción social se escribe en función de la finalidad y no en función de un determinado instrumento”³⁴.

4. OTRAS MEDIDAS PROTECTORAS DE SEGURIDAD SOCIAL

A) Nueva modificación en las prestaciones de cese en la actividad

Recordaremos que el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, estableció medidas excepcionales de protección en favor de los trabajadores autónomos, regulando prestaciones de cese de actividad para quienes se vieron obligados a suspender su actividad o vieron afectados sus negocios por una reducción considerable en la facturación, de modo que se ponía en riesgo no solo la permanencia de su actividad, sino también la propia estabilidad económica de sus familias. Las previsiones de estas medidas alcanzaban hasta el 31 de enero de 2021, si bien dado que persistían las circunstancias que en su momento llevaron a la adopción de dichas medidas, se entendió que era conveniente ampliar y prorrogar las medidas de protección a estos trabajadores, y lo hizo vía Real Decreto-ley 2/2020, de 26 de enero, modificando aquellas medidas en tres aspectos: la prestación extraordinaria por cese de actividad, la prestación extraordinaria para trabajadores autónomos de temporada y la ampliación de la prestación ordinaria de cese de actividad, compatible con el trabajo por cuenta propia, en favor de los trabajadores autónomos que no hubiesen accedido a ella con arreglo al Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, incluyendo el mantenimiento del acceso a la prestación de cese de actividad de aquellos trabajadores que, por tener carencia, la venían percibiendo hasta el 31 de enero de 2021.

Pues bien, resulta que el RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, con entrada en vigor el 27 de enero, sus arts. 5 a 8 que normaba esta situación, va a ser modificado seis días después, por el RD-Ley 3/2021, en relación con la prestación extraordinaria por cese en la actividad para los trabajadores autónomos o por cuenta propia. Las modificaciones se hacen en relación con: a) Los efectos de la exención del pago de cotizaciones cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido, quedando ahora referenciada al día primero del mes en que se solicite la prestación, para cuando se haya solicitado fuera de plazo³⁵; b) Con la acreditación de la reducción de ingresos que tributen por estimación objetiva³⁶; y c) Una nueva redacción de la DT.1ª. sobre

³³ MONEREO PÉREZ, J.L.: “El derecho a la Seguridad Social (Artículo 41 de la Constitución”, en VV.AA.: *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España*, Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N. (Dirs.), Granada, Comares, 2002, pp. 1425-1524, espec., pp. 1453 y sigs. (sobre la “Finalidad de la Seguridad Social”).

³⁴ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social* (1954), trad. G. Tudela Cambroner, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, p. 275.

³⁵ Se modifica el art. 5.9 del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero. En la versión anterior la exención se iniciaba “... primer día del mes en el que la autoridad gubernativa haya determinado la prohibición de la actividad, si bien en ese caso el periodo anterior a la fecha de solicitud no se entenderá como cotizado, no asumiendo la cotización las entidades que cubran las respectivas prestaciones”.

³⁶ Se añade un segundo párrafo al artículo 7.5.2º. del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero.

prórroga de la prestación para aquellos que a 31 de enero de 2021 viniesen percibiendo la prestación.

B) El reclutamiento del personal estatutario sanitario jubilado

Con amparo en las previsiones de los arts. 2 y 12 del RD 926/2020, de 25 de octubre, se norma en el art. 5 del RD-Ley 3/2021, la posibilidad de incorporar voluntariamente a profesionales sanitarios jubilados (médicos, enfermeros y personal emérito) a los servicios de salud de las Comunidades Autónomas³⁷ y de las ciudades con estatuto de autonomía o a los dependientes de la Red Hospitalaria de la Defensa. El reclutado mantendrá la condición de pensionista. Será dado de alta/baja y cotizará en los términos previstos en los arts. 18 y 19 de la LGSS, no siendo de aplicación las previsiones del art. 153 de la LGSS. Durante el desarrollo de su prestación estará protegidos por todas contingencias profesionales o comunes y les será de aplicación el régimen de la limitación de las pensiones, incompatibilidades y opción previstos en la LGSS. E el caso de causen subsidio de incapacidad temporal este se extinguirá además de por las causas generales por la finalización del trabajo. En lo concerniente a la pensión de jubilación que vinieren percibiendo está será compatible con el trabajo (incluso si estuviere completada a mínimos) y el tiempo y cotización llevada a cabo durante este tiempo servirá para la modificación del porcentaje de la pensión (incluido supuestos de jubilación anticipada) aplicado a la base reguladora que permanecerá inalterable. Por el contrario, no será tomado en consideración para los supuestos de los porcentajes adicionales (para los supuestos de retraso en la jubilación más allá de la edad de jubilación ordinaria) previstos en el art. 210.2 LGSS.

En realidad, se prosigue en la línea de medidas ya tomadas en aplicación del art. 13 c) RD 463/2020, 14 de marzo, apartado cuarto de la Orden SND 232/2020, 15 de marzo y DA. 15.ª del RD-Ley 11/2020, 31 de marzo.

C) Consideración de enfermedad profesional de las situaciones en que se haya contraído el virus SARS-CoV-2 por determinado personal sanitario o socio sanitario.

Con anterioridad ya el art. 9 del RD-Ley 9/2020, la DA. 8ª. del RD-Ley 27/2020, de 4 agosto, y finalmente la DA. Cuarta del RD-L 28/2020, de 22 de septiembre³⁸, vinieron a disponer que el personal que prestase servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV-2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) de la LGSS³⁹.

El art. 6 del RD-Ley 3/2020, avanza en la protección de los profesionales que prestan servicios en centros sanitarios o socio sanitarios y que contraigan la COVID-19 en el ejercicio de su profesión durante la situación de pandemia, extendiendo esta cobertura en su DA. Tercera al personal sanitario que presta servicios en la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina.

En definitiva, las prestaciones que pudieran devengar estos profesionales serán las mismas que el sistema de la Seguridad Social otorga a quienes hubieran contraído una enfermedad

³⁷ Téngase también en cuenta el art. 29.3 Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad; y el art. 12 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, de Salud Pública.

³⁸ Con anterioridad el art. 9 del RD-Ley 19/2020, también se había referido a la consideración como accidente de trabajo

³⁹ Véase RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Implicaciones del COVID-19 en la acción protectora de la Seguridad Social por confinamiento, restricción en los desplazamientos y contagio ¿contingencia común o profesional?», *Revista Documentación Laboral*, nº. 121, Vol. III, 2020, pp.59-89.

profesional. Si bien en un arco temporal que comienza con la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud en 30 enero de 2020⁴⁰ y hasta que se produzca el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada con la COVID-19. El problema puede venir en un futuro por determinar a qué autoridades sanitarias se refiere como competentes para determinar el levantamiento de las medidas de prevención.

ANEXO

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RD-LEY 20/2020, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL		
ARTÍCULO	RÚBRICA	MODIFICACIONES
4	Beneficiarios	Apartado 1 por la DF. 5.1 RD-Ley 30/2020. Nueva redacción dada por art. 3. Uno RD-Ley 3/2021.
5	Titulares del ingreso mínimo vital	Apartado 2 modificado por DF. 5.2 RD-Ley 30/2020. Apartado 1 modificado y supresión del 5 por RD-Ley 3/2021.
6	Unidad de convivencia	Nueva redacción por DF. 5.3 RD-Ley 30/2020. Añade un párrafo al apartado 1; suprime apartados 2, 3, 6 y 7; y se renumeran los apartados 4 y 5 quedando como 2 y 3, por art. 3 RD-Ley 3/2021.
6 bis	Situaciones especiales	Nuevo artículo añadido por art. 3.4 RD-Ley 3/2021.
6 ter	Consideración del domicilio en supuestos especiales	Nuevo artículo añadido por art. 3.5 RD-Ley 3/2021.
6 quater	Convivientes sin vínculo de parentesco	Nuevo artículo añadido por art. 3.6 RD-Ley 3/2021.
7	Requisitos de acceso	Apartados 1 y 2 por DF. 11.1 RD-28/2020. Apartado 2 modificado por DF. 5.4 RD-Ley 30/2020.
8	Situación de vulnerabilidad económica	Apartado 3 modificado por DF. 5.5 RD-Ley 30/2020.
10	Determinación de la cuantía	Apartado 2 modificado por DF. 5.6 RD-Ley 30/2020
13	Modificación y actualización de la cuantía de la prestación	Apartados 1 y 2 modificados por DF. 5.7 RD-Ley 30/2020
14	Suspensión del derecho	Apartado 1 modificado por RD-Ley 3/2021.
16	Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo a cargo	Nueva redacción por DF. 5.8 RD-Ley 30/2020.
19	Acreditación de los requisitos	Modificación de los apartados 4, 5, 6 y 7 y se añade un nuevo apartado 8 por disposición final 11.2 RD-Ley 28/2020. Nuevos apartados 9 y 10 añadidos por art. 3.8 RD-Ley 3/2021
19 bis	Obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación	Nuevo artículo añadido por art. 3.9 RD-Ley 3/2021.
20	Cesión de datos y confidencialidad de los mismos	Apartado 4 añadido por DF. 5.1 RD-Ley 25/2020.

⁴⁰ Ver COVID-19: cronología de la actuación de la OMS, se puede acceder a ella en <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>. (consultado en 28 febrero de 2021).

25	Tramitación	Nueva redacción DF. 11.3 RD-Ley 28/2020 (*a tener en cuenta DT. 4) Modificación apartado 3 por art. 3.10 RD-Ley 3/2021.
29	Mecanismos de colaboración con otras administraciones	Nueva redacción dada por DF. 5.ª RD-Ley 35/2020
30	Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital	Modificación del apartado 2 por art. 3.11 RD-Ley 3/2021
31	Consejo consultivo del ingreso mínimo vital	Modificado apartado 2 por art. 3.12 del RD-Ley 3/2021
33	Obligaciones de las personas beneficiarias	Nueva redacción dada por DF. 11.4 del RD-Ley 28/2020.
33 bis	Obligación del Ayuntamiento de comunicar los cambios en el Padrón	Añadido por art. 3.13 del RD-Ley 3/2021.
34	Infracciones y sujetos responsables	Modificación del apartado 3 por la DF. 5.9 RD-Ley 30/2020
35	Sanciones	Nueva redacción dada por DF. 5.10 RD-Ley 30/2020
DT. 1ª	Prestaciones económicas transitorias de ingreso mínimo vital hasta 31 diciembre 2021	Nueva redacción por DF. 11.5 RD-Ley 28/2020 Párrafo añadido al apartado 3 por DF. 5.2 RD-Ley 25/2020
DT. 2ª	Presentación de solicitudes	Nueva redacción por DF. 11.6 RD-Ley 28/2020
DT. 3ª	Régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas	Nueva redacción por DF. 5.11 RD-Ley 30/2020
DT. 4ª	Régimen transitorio de aplicación de control financiero permanente, como única modalidad de control para el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingresos mínimo vital	Ampliación del plazo de aplicación del régimen transitorio por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9-12-2020. Resolución 16 de diciembre de 2020
DT. 7ª	Integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el Ingreso Mínimo Vital	Nueva redacción dada por DF. 5.12 RD-Ley 30/2020
DT. 8ª	Colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital	Añadida por art. 3.14 RD-Ley 3/2021
<p>Entrada en vigor: A) Del RD-Ley 20/2020, 30 junio: 1 de junio de 2020 B) De las modificaciones introducidas por: a) RD-Ley 25/2020, de 3 de julio: 7 de julio de 2020. b) RD-Ley 28/2020, 22 septiembre: 23 de septiembre de 2020. c) RD-Ley 30/2020, 29 septiembre: 30 de septiembre de 2020. d) Acuerdo del Consejo de Ministros de 9-12-2020: 1 de enero de 2021. e) RD-Ley 35/2020, de 22 diciembre: 24 de diciembre de 2020. f) RD-Ley 3/2021, de 2 febrero: 4 febrero de 2021.</p>		